Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ..... 400 ptas
Centros oficiales.. 350 »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

INSERCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970 | Viernes 2 de octubre | Número 224

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales de Concejales de representación familiar.

La Ley de Régimen Local establece, en su artículo noventa y tres, que el procedimiento electoral en las elecciones para la renovación de las Corporaciones Locales será regulado por disposiciones especiales. En desarrollo de dicho precepto legal, los artículos treinta y nueve y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, promulgado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establecieron normas de procedimiento para la celebración de las elecciones de Concejales, que se complementan ahora con las de este Decreto y con aquellas otra que para la efectividad del mismo hayan de dictarse.

El artículo ochenta y cinco del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, reflejando el postulado fundamental de nuestro sistema representativo, establece que la elección de Concejales se verificará por sufragio articulado orgánicamente, a través de los cauces que señala, uno de los cuales es el familiar. La aplicación de esta articulación orgánica del sufragio requiere, ante todo, garantizar que, tal y como lo prohibe el Principio VIII de los del Movimiento Nacional, cualquier organización puede asumir el papel de ser cauce de representación, y de ahí la necesidad de impedir la presencia de vínculos asociativos que sirvan de apoyo a los candidatos.

Por otra parte, en las elecciones locales, todos los que pretendan acceder a los cargos directivos municipales han de tener una total igualdad de oportunidades, que es consecuencia inmediata del derecho que concede el artículo once del Fuero de los Españoles.

A perfeccionar el sufragio familiar, garantizando su organicidad y defendiendo esa igualdad de oportunidades, se dirige el presente Decreto, recogiendo la experiencia obtenida en el desarrollo de las elecciones de Procuradores familiares en Cortes en las que el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, estableció una ordenación de la campaña electoral de los candidatos. Resulta, pues, aconsejable hacer ahora extensiva una regulación de esta índole para la elección de los Concejales por el tercio de representación familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Campaña electoral.*

Uno. A los efectos de este Decreto, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los proclamados candidatos a Concejales, o su agente, desde el momento de la proclamación hasta veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la votación, tendentes a la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal.

Dos. No podrán ser proclamados candidatos ni, por consiguiente, se les expedirá la certificación aludida en el párrafo primero del artículo siguiente, a quienes en el escrito de solicitud de proclamación dirigido a la Junta Municipal del Censo no hagan constar expremente su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La campaña electoral tendrá por único objeto el conocimiento del candidato y de su programa de actuación municipal por parte del electorado y deberá desarrollarse de conformidad a las prescripciones del ordenamiento vigente y a las establecidas en el presente Decreto.

Cuatro. En el desarrollo de la misma, los órganos electorales velarán por el estricto cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos, quienes se obligan a que la competencia entre ellos sea siempre leal y ajustada estrictamente a las disposiciones establecidas.

Artículo segundo.—*Duración.*

Uno. La camapaña electoral sólo podrá iniciarse a partir de la obtención de la certificación a que alude el último párrafo del artículo cincuenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y una vez que por los candidatos proclamados se hayan cursado a la Junta Municipal del Censo las comunicaciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto-uno del presente Decreto.

Dos. Veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de las votaciones, cesarán todas las actividades o manifestaciones de la campaña electoral.

Artículo tercero.—*Oficina electoral.*

Cada candidato de los proclamados deberá comunicar a la Junta Municipal del Censo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la obtención del certificado de su proclamación, el lugar donde tenga instalada su oficina electoral, aunque sea en su propio domicilio.

Artículo cuarto.—*Agente electoral.*

Uno. Con independencia de los Interventores y Apoderados, cada candidato podrá nombrar un Agente que se encargue de la realización de su campaña electoral. La designación de Agente y sus colaboradores será comunicada a la Junta Municipal delCenso el mismo día de la proclamación de candidatos o el siguiente.

Dos. La designación de Agente electoral, que sólo podrá ser de un candidato, podrá recaer en persona que se halle ejerciendo como Abogado, Procurador de los Tribunales, Gestor administrativo Colegiado o Agente de Publicidad, en el partido judicial a que pertenezca el Municipio de que se trate con tres años de antelación, como mínimo, a la fecha de convocatoria de las elecciones. En los Munici-

pios de población inferior a veinte mil habitantes de derecho, el nombramiento de Agente electoral podrá recaer en cualquier otro vecino que sea elector.

Artículo quinto. — *Responsabilidad del Agente electoral.*

El Agente electoral será responsable, solidariamente con el candidato, de todos los actos de la campaña electoral del candidato que patrocina.

Artículo sexto.—*Actos públicos de la campaña electoral.*

Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral, bastará la autorización de la Junta Municipal del Censo, que será comunicada oportunamente a la autoridad gubernativa, sin perjuicio de la aplicación en todo lo demás de las normas reguladoras del derecho de reunión. Esta autorización será concedida siempre de acuerdo con lo previsto en el número tres del artículo primero de este Decreto.

Dos. Los Ayuntamientos facilitarán a los candidatos escuelas públicas, edificios municipales u otros locales análogos de disposición municipal para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total, y en días y a hora similares, interviniendo únicamente el propio candidato.

Artículo séptimo.—*Propaganda impresa.*

Uno. Los folletos, hojas, y en general, todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral, deberán estar previamente autorizados por el candidato, se ajustarán a las condiciones que establece el artículo undécimo de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y, además, se autorizarán por la Junta Municipal del Censo.

Dos. Los textos de esta propaganda deberán referirse exclusivamente al programa de su actuación municipal futura, y, en ningún caso, a temas, personas o Entidades ajenas al objeto de la convocatoria. En todo caso, dichos textos serán expresión de la opinión propia y personal de un solo candidato.

Tres. La fijación o adhesión de carteles o murales, que contendrán exclusivamente la fotografía del candidato, nombre y apellidos y Municipio o distrito por el que se presenta, se efectuará exclusivamente sean determinados por las mente esan determinados por las Juntas Municipales del Censo a propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Cuatro. La remisión de propaganda impresa a los electores del Municipio gozará de franquicia postal ordinaria, siendo de aplicación las reglas establecidas por los artículos tercero y cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo octavo.—*Utilización de los medios de comunicación.*

Uno. Los candidatos legalmente proclamados podrán hacer uso gratuito, dentro de los límites que se establezcan, de cuantos servicios de prensa y radiodifusión, públicos o privados, existan en el término, si bien solamente ellos y en condiciones de completa igualdad.

Dos. Las manifestaciones del candidato de la índole a que este artículo se refiere, tanto gratuitas como retribuídas, serán previamente examinadas y autorizadas por la Junta Municipal del Censo.

Tres. Queda prohibida la difusión de propaganda electoral a través de los servicios de Televisión Española. La información que ésta proporcione en torno a las elecciones municipales será de un carácter tal que no implique tratamiento a favor de algún candidato sobre sus oponentes.

Artículo noveno.—*Información de Prensa.*

Uno. Las publicaciones obligadas insertarán gratuitamente, por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo de seis coma cinco por nueve centímetros, en la que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, incluído en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará en los diarios el mismo día para todos los candidatos, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta y en la misma página del periódico, y si ésta no fuera suficiente en las inmediatas siguientes.

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Municipales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y, obrando por delegación de la Dirección General de Prensa, remitirán los mismos a las publicaciones obligadas para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo sexto de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo.—*Uniones circunstanciales.*

Uno. Para la mejor aplicación del principio de igualdad de oportunidades, se entenderá prohibida toda clase de asociaciones o uniones circunstanciales, expresas o de facto, con fines electorales. Podrá presumirse la existencia de las mismas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que dos o más candidatos utilicen una misma oficina, Agente, colaboradores, publicidad, organización o medios económicos.

b) Que en los medios de comunicación se produzca una campaña especialmente dirigida a favorecer a un grupo de candidatos.

c) Que así lo haya manifestado algún candidato.

Dos. Se entiende igualmente prohibida la intervención de cualquier otra unión, Organización o Entidad en el desarrollo de las elecciones a que este Decreto se refiere.

Artículo undécimo.—*Listas electorales.*

Las Juntas Municipales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados uno de los dos ejemplares de las listas electorales, convenientemente rectificados, a que se refiere el artículo tercero del Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio. Los candidatos podrán efectuar sobre el mismo cuantas consultas estimen pertinentes, que serán resueltas por la Junta, que procurará atender equitativamente las peticiones de todos ellos.

Si alguna Junta Municipal presumiese que el número de ejemplares previsto habría de resultar insuficiente para atender las necesidades de los candidatos, solicitarán su ampliación de la respectiva Delegación Provincial de Estadística, por intermedio de la Junta Provincial del Censo quien, atendiendo a las razones que en cada caso concurren, podrá autorizar la remisión de hasta un máximo de cinco ejemplares. Dos días antes de la celebración de la elección, los ejemplares adicionados serán devueltos a la referida Delegación.

Artículo duodécimo.—*Gastos electorales.*

Cada candidato podrá invertir en propaganda electoral una cantidad que no rebasará, según la población de derecho de cada Municipio o distrito electoral, referida al Censo rectificado el treinta y uno de diciembre anterior, la cifra de una peseta por habitante, para los primeros cien mil; cero coma setenta y cinco pesetas, también por habitantes, para los que sobrepasen dicha cifra, hasta la de quinientos mil, y cero coma cincuenta pesetas, asimismo por habitante, para los que excedan de quinientos mil.

Artículo decimotercero. — *Cómputo de gastos electorales.*

A los efectos del artículo anterior, serán computados como gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato dedique a redacción, impresión, publicación y difusión de hojas, carteles y folletos; anuncios y campañas publicitarias en Prensa y radiodifusión, que no tuvieren carácter gratuito, y confección y exhibición de pancartas; actos de propaganda oral, uso de vehículos y de locales, emolumentos abona-

dos a interventores, apoderados y Agente que designe, que no podrán exceder de la cantidad por día que se fije para cada convocatoria electoral; franqueo de los demás envíos postales y, en general, cualesquiera otros gastos lícitos destinados a la finalidad de atracción del electorado.

Artículo decimocuarto.—*Autorización de gastos electorales.*

Todos los gastos que se realicen con motivo de la campaña electoral, cualquiera que sea su cuantía, deberán ser autorizados, por escrito, por el candidato o por el Agente electoral.

Artículo decimoquinto. — *Justificación de gastos electorales.*

Uno. Con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la proclamación de Concejales electos, deberán los candidatos presentar cuenta detallada y justificada de gastos efectuados, ante la Junta Municipal del Censo, la cual las examinará y censurará para comprobar si se ajustan en su naturaleza y cuantía a las disposiciones de este Decreto.

Dos. Los documentos acreditativos de haberse efectuado todos y cada uno de los gastos que figuren en la cuenta deberán ser autorizados con su firma por el Agente.

Artículo decimosexto.

Uno. Son gastos prohibidos, cualquiera que sea la persona que los efectúe, los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 69 de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delito o falta sancionado por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o contravenir el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Dos. Quedan especialmente prohibidos, cualquiera que sea la persona que los promueva o realice, las suscripciones, cuestaciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral o sirvan de propaganda indirecta. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veinte del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Tres. Son también gastos prohibidos todos los que se realicen por encima de la cuantía establecida en el artículo duodécimo, aunque sean efectuados a nombre de persona distinta del candidato.

Artículo decimoséptimo.

Si las Juntas Municipales o Provinciales del Censo apreciaren indicios racionales de ocultación o falsedad en la cuenta de gastos, o si se hubieren efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo decimoctavo. — *Imcumplimiento de las normas electorales.*

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento vigente, los candidatos que infrinjan las disposiciones establecidas no podrán ser proclamados electos, siéndolo en su lugar quien le siga en número de votos. Idénticos efectos se producirán si, después de proclamados electos, se declarasen tales infracciones por sentencia firme.

Artículo decimonoveno. — *Entrada en vigor y normas complementarias.*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en el área de sus respectivas competencias, dictarán las normas precisas para dar efectividad a lo que en él se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado de San Sebastián, a doce de septiembre de mil novecientos setenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

Junta Provincial del Censo Electoral

Relación de locales designados por las Juntas Municipales de la provincia, donde habrán de instalarse las correspondientes mesas electorales para efectuar las elecciones de Concejales convocadas por Decreto 2619/1970, de fecha 12 de septiembre.

Burgos.—Distrito primero.—Sección primera.—Diputación Provincial.

Sección segunda. — Cámara de Comercio.

Sección tercera.—Cámara de la Propiedad Urbana.

Distrito segundo. — Sección primera.—Instituto Nacional de Previsión.

Sección segunda.— Caja de Ahorros Municipal, Plaza Santo Domingo de Guzmán, (Salón de actos).

Sección tercera. — Escuelas de Sanz Pastor, (niños).

Sección cuarta. — Escuelas del General Santocildes.

Sección quinta.—Escuelas de Sanz Pastor (niñas).

Distrito tercero. — Sección primera.—Obras Públicas (Sección Transportes) Fernando Alvarez, 3.

Sección segunda. — Escuela Profesional de Sindicatos, Plaza Castilla.

Sección tercera y cuarta.—Grupo Escolar San Pedro de la Fuente, Villalón.

Sección quinta.—Escuelas de la Barriada Juan Yagüe.

Distrito cuarto.—Sección primera y segunda.—Colegio de la Salle.

Sección tercera.—Grupo Escolar Hispano-Argentino, Arco del Pilar.

Sección cuarta y quinta.—Colegio de Párvulos de San Julián, Hospital de los Ciegos, 21.

Distrito quinto.—Sección primera, segunda, tercera cuarta y quinta.—Escuela de Magisterio, calle Petronila Casado.

Sección sexta y séptima.—Grupo Escolar Generalísimo Franco, Vitoria 33.

Sección octava. — Escuelas Pío XII, de la Caja de Ahosorr Municipal, Avenida del General Yagüe.

Sección novena. — Escuelas Pío XII, Caja de Ahorros Municipal, Avda. General Yagüe.

Sección 10 y 11.—Colegio Sagrada Familia, Bda. Militar.

Sección 12.—Escuelas Nuestra Señora de las Nieves, Barriada Illera.

Sección 13.—Grupo Escolar Marceliano Santamaría, Gamonal.

Sección 14.—Escuela de niños de Villayuda.

Distrito sexto.—Sección primera.—Delegación Sindical de Sindicatos, San Pablo.

Sección segunda. — Colegio M.M. Concepcionistas, Miranda, 23.

Sección tercera.— Academia de Derecho, Merced, 10.

Sección cuarta.—Instituto de Enseñanza Media Femenino, Doctor Albiñana.

Sección quinta. — Escuela Maestria Industrial, Madrid, 29

Sección sexta.—Grupo Escolar Padre Manjón, Salas 15.

Sección séptima. — Escuela

Profesional de Comercio, Madrid, 37.

Distrito séptimo. — Sección primera.—Grupo Escolar de la calle San Pablo (entrada por Tinte).

Sección segunda.— Instituto Provincial de Higiene, Paseo del Conde Vallellano.

Sección tercera.—Escuela de niños, calle de Diego de Siloe.

Sección cuarta.— Grupo Escolar de la calle San Pablo,

Sección quinta, sexta y séptima. — Grupo Escolar Padre Manjón, Salas, 15.

Sección octava.—Escuelas de la calle de Diego Siloe.

Sección novena. — Escuelas del Barrio de Cortes.

Distrito octavo.—Sección primera y segunda.— Escuela de Formación Profesional, calle Santa Ana.

Sección tercera.—Instituto de Enseñanza Media Femenino, Plaza del Dr. Albiñana.

Sección cuarta.—Colegio de Protección de Menores, Paseo de la Castellana.

Sección quinta.—Oficina de la Caja de Ahorros Municipal, Hospital del Rey.

Distrito noveno. — Sección primera, segunda y tercera, Grupo Escolar Rodríguez de Valcárcel, Gamonal.

Sección cuarta y quinta.— Grupo Escolar Marceliano Santa María, Gamonal.

Sección sexta.—Escuelas del Capiscol (niños).

Sección séptima. — Escuelas de niños de Villafría.

Miranda de Ebro.— Grupo Escolar José Antonio, Avenida Independencia.—Distrito primero Sección primera y segunda; Rurales, primera y segunda.

Colegio Nacional Cervantes. Plaza de Cervantes.— Distrito segundo,— Sección primera, segunda, tercera y cuarta.

Hogar del Productor.—Distrito primero.—Sección primera y Rurales tercera y cuarta.

Grupo Escolar Altamira.— Calle de Alfonso VI.—Distrito tercero. — Secciones, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima.

Villaverde Peñahorada.— Escuela.

Ríoseras.—Escuela.

Quintanilla Sobresierra.—Escuela.

Arroyal.—Escuela.

Marmellar de Arriba.—Escuela.

Quintanadueñas. — Escuela.

Villarmero.—Escuela.

Santa María del Campo.— Salón Parroquial.

Lerma.—Grupo Escolar Santo Domingo.

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Luis Olías Grinda, Juez de Instrucción núm. uno de Brrgos y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Alejandro Puente Martínez, de 32 años, casado, representante de comercio, hijo de Alejandro y Cristina, nacido en Burgos, y con domicilio en esta ciudad, Crucero de San Julián, 9, bajo, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, y ser reducido a prisión, en la causa que con el número 39 de 1970, instruyo por el delito de abandono de familia, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a 19 de septiembre de 1970. El Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Devolución de fianza

Contratista: D. Severino Infante León, calle Becerro de Bengoa, 24, Palencia.

Importe de la fianza: Cuarenta y ocho mil setecientas sesenta y una pesetas con setenta y cinco céntimos (48.761,75 pesetas).

Clase: Metálico.

Designación de las obras: Viviendas para Camineros y parque de zona en Villadiego. Obras complementarias, muros, rellenos de tierras y jardinería.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, sucursal de Palencia.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituída o depositada.

Madrid, 15 de septiembre de 1970. — El Director General, P. D., Pedro García Ortega, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

4.365.—229,00

Imprenta Provincial